



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1874-SPA-1169 emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado lo siguiente:

(...) desde inicio del mes de junio nos percatamos de la afectación en suelo de conservación donde trazaron un camino a lo largo de 1.6 a 2 km aproximadamente y afectaron parte del cerro, así como el derribo de aproximadamente 80 individuos arbóreos (pirules), en los Parajes de "Las Mesas Chicas", "La Nopalera" "Tlahixco" y "Ramirezco", entre otros; se llega a los parajes por la calle Camino al Cerro de Guadalupe, colonia San Fransco Tlaltenco, Delegación Tláhuac (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3250-2015 de fecha 14 de julio de 2015, respectivamente, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-1874-SPA-1169; el acuerdo se notificó personalmente mediante cédula el 21 de julio de 2015.

El 19 de junio de 2015, esta Subprocuraduría llevó a cabo un recorrido con pobladores de San Francisco Tlaltenco en la Delegación Tláhuac, así como con representantes de la presunta empresa encargada de realizar los trabajos que dieron origen a la presente investigación; durante dicho recorrido, se constató que al pie del "Cerro de Guadalupe" se derribaron aproximadamente 80 individuos arbóreos de la especie conocida como Pirul, así como la afectación a suelo de conservación a lo largo de 1.6 a 2 km aproximadamente, sitio en el que ya se tenía trazado parte del camino referido en el escrito de denuncia; es de mencionar que en la diligencia, uno de los representantes de la empresa Armin, manifestó contar con el resolutivo de la manifestación de impacto ambiental; sin embargo, no exhibió documentación alguna.



El 15 de julio de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/210-1685-2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informara si en sus archivos obraban antecedentes respecto al estudio de impacto ambiental para la ejecución de los trabajos motivo de denuncia.

El 24 de julio de 2015, la persona denunciante informó a esta Procuraduría lo siguiente:

(...) CORENA colocó desde el 5 de julio, sellos de clausura en el camino afectado. Asimismo, manifestó que desde esa fecha no ha habido más movimiento de maquinaria; sin embargo, han notado que ingenieros de la empresa responsable, han acudido con los vecinos de la zona para continuar su labor de convencimiento para que les vendan sus terrenos. Finalmente, la persona denunciante comenta que los vecinos se organizaron y cada domingo han acudido al lugar para vigilar que el sitio no continúe siendo afectado, ya que se trata de propiedades privadas, por este motivo, también se han colocado piedras en los linderos de los terrenos, para identificar sus propiedades, así como para dificultar el paso de maquinaria (...) el denunciante informó que tienen interés de que la empresa que afectó sus terrenos repare los daños causados, mediante el relleno del sitio en el que habilitaron un camino para el paso de maquinaria, ya que las condiciones en que dejaron el lugar, ponen en riesgo a los habitantes de la zona ya que será utilizado como paso de servidumbre y temen que la delincuencia se incremente por ese lado (...)

Con fecha 04 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales número 4, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/210-1815-2015, informara si había iniciado algún procedimiento administrativo por las afectaciones provocadas en suelo de conservación para la habilitación del camino referido en el escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1870-2015, fechado el 11 de agosto, esta Subprocuraduría emitió un citatorio con la finalidad de que el representante legal y/o propietario de la empresa Grupo Armin S. A. de C. V., compareciera ante esta autoridad ambiental; el requerimiento se atendió el 17 de agosto de 2015, fecha en la que se presentaron dos representantes de la empresa referida, sin que acreditaran su personalidad jurídica, quienes se reservaron su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera para hacerlo posteriormente por escrito o bien solicitar una nueva fecha de comparecencia; sin embargo, la empresa responsable no atendió los requerimientos de esta entidad.

En la misma fecha, mediante oficio PAOT-05-300/210-1871-2015, esta Subprocuraduría emitió un informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, mismo que se notificó personalmente a la persona denunciante el 4 de septiembre de 2015.

La Coordinación del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales número 4 de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio SEDEMA/DGCORENA/CCRCRN-4/832/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, informó a esta Subprocuraduría lo siguiente:



(...) en atención al oficio N° PAOT-05-300/210-1815-2015 (...) me permito informar que el asunto en comento, fue atendido por la J.U.D. Zona Oriente, adscrita a la Coordinación de ANP de la DGCORENA, realizando la denuncia respectiva ante la [entonces] Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental (DEVA) (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1990-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, información relacionada al estado que guardaba el procedimiento administrativo iniciado por las afectaciones referidas en el escrito de denuncia.

La entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio SEDEMA/DEVA/08165/2015 fechado el 11 de septiembre de 2015, hizo del conocimiento de esta entidad, lo siguiente:

(...) después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental no se encontró registro y/o antecedente de procedimiento administrativo relacionado con una apertura de un camino para la extracción de material, que pasa por los parajes de "Las Mesas Chicas", "La Nopalera", "Tlahixco" y "Ramirezco", colonia San Francisco Tlaltenco, delegación Tláhuac.

(...) Asimismo hago de su conocimiento que para ubicar correctamente los lugares señalados en su petición, se requiere de mayor información, coordenadas, referencias y/o fotografías, debido a que los lugares son muy extensos y de ser posible que el denunciante acompañe al personal de inspección para ubicar el sitio exacto para su atención e información correspondiente (...)

El 15 de octubre de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaborar un dictamen técnico para geoposicionar la longitud del sitio afectado, derivado de la habilitación del camino referido en el escrito de denuncia. El dictamen, refiere la siguiente información:

(...) la habilitación del camino, en los parajes conocidos como "Las Mesas Chicas", "La Nopalera", "Tlahixco" y "Ramirezco" generó un impacto de 1.45 km dentro de suelo de conservación, afectando 17, 348 metros cuadrados de cubierta forestal del sitio.

(...) Derivado de la interpretación visual de la imagen satelital disponible de fecha 4/8/2014, se cuantificaron aproximadamente 65 árboles que fueron derribados con motivo de la obra. En el reconocimiento en campo, se acreditó la afectación de 30 árboles de la especie Schinus molle (pirul).

(...) La zona impactada se localiza dentro del polígono envolvente del suelo de conservación del Distrito Federal, y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se determinó que la zona afectada se ubica en la zonificación Forestal de Protección. De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1874-SPA-1169

No. Folio: PAOT-05-300/200-1567-2016

la "Construcción de caminos y brechas" es una actividad prohibida en la zonificación Forestal de Protección (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0383-2016 fechado el 15 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría remitió a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, copia simple del dictamen elaborado por esta autoridad ambiental, y solicitó que informara si había iniciado algún procedimiento administrativo y en su caso el resultado del mismo, por las afectaciones causadas en la zona motivo de la presente investigación.

En atención a dicha solicitud, mediante oficio SEDEMA/DGVA/01881/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a esta Procuraduría lo siguiente:

(...) en cumplimiento a lo precisado con antelación, me permito informar que esta Dirección General de Vigilancia Ambiental instauró un procedimiento administrativo con número de expediente DEVA/CISCANP/R3/1296/2015 en contra del C. Propietario, poseedor, ocupante, representante legal y/o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el predio de mérito.



ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación en suelo de conservación, derivado de la apertura de un camino con maquinaria en los Parajes de "Las Mesas Chicas", "La Nopalera" "Tlahixco" y "Ramirezco en la Delegación Tláhuac, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

USO DE SUELO

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 3 fracción XXXV. Suelo de conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Asimismo, la referida Ley define como actividad riesgosa, a toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asimismo, establece que la autorización de impacto ambiental es otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto, minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En tanto que la manifestación de impacto ambiental, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

El artículo 44 de dicha Ley, refiere que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que esta emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

Por otra parte, el artículo 46, fracciones I y II establece que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, entre otras, son los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal, así como obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación.

En tanto que, el artículo 48, de dicho ordenamiento jurídico, dispone que en suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Aunado a lo anterior, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. (...)

Asimismo, el artículo 51 del mismo ordenamiento señala, que para la zonificación del territorio del Distrito Federal, se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:



II. En suelo de conservación: Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural, Agrícola; Pecuaria; Agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento.

El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, establece en el séptimo numeral que las características físicas, biológicas y socioeconómicas del suelo de conservación, el uso actual del suelo y los impactos ambientales que las actividades humanas ejercen sobre los recursos naturales, se estableció la zonificación del territorio rural en la que se distinguen ocho zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características se relacionan con la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, recargar el acuífero y conservar la biodiversidad.

Asimismo, establece que con el fin de aplicar las políticas ambientales señaladas, entre las áreas clasificadas en la zonificación del Suelo de Conservación existentes para instrumentar las acciones de gestión ambiental necesarias para mantener los servicios ambientales y fomentar el desarrollo rural, existe la denominada Forestal de Protección, sobre la cual el Programa en cita, refiere que:

(...) Esta zonificación abarca 6,985.5 ha (7.9% del Suelo de Conservación) y se distribuye principalmente en las delegaciones Tlalpan y Milpa Alta, aunque existen pequeñas extensiones en casi todas las delegaciones rurales del sur del Distrito Federal. En la Delegación Milpa Alta, estas áreas constituyen la frontera forestal con las zonas en que se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias. En las demás delegaciones del surponiente, estas áreas tienen una relación territorial directa con el área urbana.

(...) En estos terrenos se deberá evitar las prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales; optimizar las condiciones de las áreas que forman parte de ecosistemas con altos valores ecológicos; fomentar el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, proteger y restaurar las subcuencas y cauces de los ríos, los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos; evitar el desarrollo de la agricultura y ganadería en zonas con pendientes pronunciadas; fomentar e instrumentar técnicas de conservación de suelo y agua en las áreas que se desarrollen actividades agrícolas y pecuarias (...)

En ese sentido, esta Subprocuraduría constató que en los parajes motivo de denuncia se habilitó un camino que causó un impacto de 1.45 kilómetros dentro de suelo de conservación al cual le aplica la zonificación Forestal de Protección en la cual está prohibida la construcción de caminos y brechas, afectando 17 mil 348 metros cuadrados de cubierta forestal, sin que la empresa responsable de los hechos, contara con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, situación que fue confirmada por la propia entidad, misma que determinó imponer, como medida de seguridad precautoria, el estado de clausura parcial temporal de las actividades que se llevaban a cabo en el sitio motivo de denuncia. Al respecto, esta Procuraduría considera pedimento que la



referida Secretaría, haga del conocimiento el resultado del procedimiento administrativo una vez que este sea emitido.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que existe incumplimiento a lo previsto en la normatividad ambiental referida en párrafos que anteceden, toda vez que la empresa Grupo Armin S. A. de C. V., responsable de los trabajos realizados, inició y realizó los trabajos para la habilitación del camino sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.

Asimismo, esta entidad constató que para la ejecución de los trabajos, se derribaron 30 sujetos forestales de la especie *Schinus molle* (pirul), en contravención a lo establecido en el artículo 89 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual dispone que la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría determina que no constató incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental aplicable en materia de uso de suelo, citada en párrafos anteriores; no obstante, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, inició procedimiento administrativo por las afectaciones provocadas, mismo que derivó en la imposición del estado de clausura como medida de seguridad. En ese sentido, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que (...) *el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la habilitación de un camino en los parajes de "Las Mesas Chicas", "La Nopalera" "Tlahixco" y "Ramirezco" en la Delegación Tláhuac, mismo que generó un impacto de 1.45 km dentro de suelo de conservación, afectando 17 mil 348 metros de cubierta forestal.
- La zona afectada por los trabajos realizados, se encuentra dentro de suelo de conservación, y le aplica la zonificación "Forestal de Protección" en cuya tabla de usos permitidos, la construcción de caminos y brechas está prohibida.
- Esta Procuraduría constató que derivado de los trabajos denunciados, se derribaron al menos treinta individuos arbóreos de la especie *Schinus molle* (pirul) sin contar con la autorización pertinente.
- Los trabajos se llevaron a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tal como se informó dicha entidad, lo cual derivó en la imposición de una medida de

